



Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los mártes y viérnes, en casa de Arnaiz, plaza del Mercado, núm. 42, á 6 rs. al mes, llevado á la casa de los Sres. suscriptores.

Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten las mismas suscripciones á 20 rs. por trimestre franco de porte. Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirá.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Aviso á los pueblos de la Provincia sobre pago del Boletín.

Habiendo vencido el primer semestre del corriente año para el pago del Boletín oficial de la Provincia, es de absoluta precision que esa justicia ó persona á su nombre, se presente inmediatamente en la Redaccion de dicho Boletín á satisfacer lo que adeude por dicho concepto á su empresario D. Timoteo Arnaiz, sin cuyo requisito no se tendrá por válido ningun recibo, que deberán acompañarse indispensablemente á las cuentas de propios.

Todas las justicias que no diesen cumplimiento á la anterior prevencion, sufrirán los oportunos apremios, que se espedirán por conducto de los Jueces de primera instancia, quienes harán las exacciones á que por su inobediencia dieren lugar. Burgos 8 de Noviembre de 1837.—Francisco de Galvez.

Por los papeles públicos de Madrid, y con referencia á noticias recibidas de Aranda, he sabido que la columna que estaba en dicha villa habia salido de ella y vuelto con 200 prisioneros facciosos hechos en Santo Domingo de Silos; y que la guarnicion de Peñafiel habia tambien hecho una salida y cogido 22 prisioneros de la faccion del Alcabalero.

Confirmadas ambas noticias por comunicaciones que he recibido posteriormente del Sr. Gefe político de Valladolid en que se sirve darme aviso de la entrada en aquella ciudad de los 200 prisioneros de Silos y del Juez de primera instancia de Roa en que me dá conocimiento de la accion de las tropas de Peñafiel, si bien he visto ambos sucesos con el

mayor placer, teniendo la satisfaccion de anunciarlos á los habitantes de esta provincia, he advertido con sorpresa el abandono y la negligencia con que los alcaldes á quienes correspondia han mirado el cumplimiento de sus deberes en darme los avisos que debieron, dando lugar á que haya llegado á mi conocimiento la noticia de tales sucesos por un medio tan extraño y con el retraso consiguiente.

En este concepto, y no debiendo volver á repetirse un suceso de esta clase, sin perjuicio de haber dictado la resolucion conveniente respecto de los alcaldes y ayuntamientos en quienes ha recaido tan notable falta; prevengo á todos los de la provincia asi como á sus ayuntamientos, que tan luego como ocurriere en el respectivo pueblo ó término cualquier suceso notable, ó hecho de armas, ó tuvieren noticia cierta de él como ahora ha sucedido en Aranda, me den conocimiento inmediatamente, por medio de propio con urgencia, ya sea la ocurrencia próspera ó adversa; si lo primero para tener la satisfaccion de anunciarlo al público sin tardanza, si lo segundo para tener noticia de lo cierto y templar la exageracion con que de ordinario suele pintarse tales acontecimientos.

Creo que no tendré motivo de notar la mas leve falta en este servicio, pero por si la hubiere, no puedo menos de advertir que castigaré con la mayor severidad á aquel en quien recaiga. Burgos 8 de Noviembre de 1837.—Francisco de Galvez.—
A los alcaldes y ayuntamientos de esta provincia.

Los Señores Diputados Secretarios de las Córtes han dicho á este Ministerio con fecha 3 del actual lo siguiente:

Enteradas las Córtes del expediente que se les pasó por ese Ministerio con Real orden de 19 de febrero anterior, y devolvemos adjunto, promovido por la direccion de arbitrios de Amortizacion y junta

de bienes Nacionales de una parte, y de la otra por la junta superior de Enagenacion de edificios y efectos de los conventos suprimidos, principalmente sobre si deben considerarse parte integrante de dichos edificios los patios, jardines, huertos, cercados y demas anejo á los mismos; y teniendo en consideracion que del mencionado expediente se deduce que la direccion de Arbitrios ha podido vender como fondo de bienes Nacionales algunas de estas pertenencias, suponiendo que no estaban comprendidas en el arbitrio de Enagenacion de los edificios y efectos de conventos, y al mismo tiempo haberlo verificado la indicada junta superior de otras de la propia especie considerándolas en el mismo caso que el de la venta de aquellos edificios; han resuelto que las ventas verificadas ya por ambos conceptos se lleven á efecto, y que para lo sucesivo la expresada junta superior limite las ventas á solo los edificios de conventos, y á lo mas á algun terreno dentro de sus tapias, cuya enagenacion no sea posible sino con inclusion de aquellos.

Y habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora, se ha servido mandar se comuniqué á esa direccion general, y á la junta superior de Enagenacion de conventos, la referida resolucion de las Cortes, como de Real orden lo verifico para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de octubre de 1837. = Seixas. = Sr. Director general de arbitrios de Amortizacion.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia española, Reina de las Españas, y en su Real nombre y durante su menor edad la Reina viuda su Madre Doña María Cristina de Borbon, Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vierén ó entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Los españoles residentes en Europa y ausentes del Reino sin licencia, que no se sometan al Gobierno de S. M. y que no presten el juramento de guardar la Constitucion y ser fieles á la Reina, en el término de los tres meses que se señalaron en la ley de 19 de julio de este año, dejarán de ser considerados como españoles y quedarán privados de obtener cargos y empleos, y de los sueldos, pensiones, condecoraciones y honores que hayan obtenido en España.

Art. 2.º Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende tambien con los españoles ausentes del Reino con pasaporte ó licencia del Gobierno, que al vencimiento del mismo término no hayan prestado el juramento de guardar la Constitucion de 1837.

Art. 3.º La rehabilitacion de los españoles com-

prendidos en los dos artículos precedentes, y que lo soliciten con razones justas ó equitativas, se concederá por medio de una ley.

Palacio de las Cortes 23 de setiembre de 1837. = Juan de Muguero, Vicepresidente. = José Feliu y Miralles, Diputado Secretario. = Cristobal de Pascual, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondreis se imprima, publique y circule. = Yo la Reina Gobernadora. = Esta rubricado de la Real mano. = En Palacio á 14 de octubre de 1837. = A D. Pablo Mata Vigil.

El Sr. Presidente de la Junta Diocesana decimal de Segovia con fecha 28 del próximo pasado dirige copia de un acuerdo de la misma que á la letra dice asi.

Junta Diocesana decimal de Segovia. = La Junta Diocesana decimal de esta Provincia, convencida, no sino despues de largas meditaciones, de la necesidad de poner en ejecucion el art. 3.º de la ley de 16 de julio, con la brevedad y prontitud que tan imperiosamente exigen las circunstancias en que se halla la Diócesis, para que no se frustren las sábias y benéficas intenciones de las Cortes y el Gobierno en la cesion de los diezmos para el presente año decimal, ha acordado en sesion de 2 del actual, la distribucion del acerbo total de aquella contribucion, observándose las reglas siguientes:

1.ª Se distribuirán por ahora y á buena cuenta, con la calidad de reparar los agravios que resulten de la liquidacion general, todos los diezmos que abraza la ley de 16 de julio del presente año, entregándose al Gobierno la mitad del acerbo total de esta contribucion, y la otra mitad partiéndola entre los individuos del clero, fábricas de las iglesias, partícipes legos y demas corporaciones y personas eclesiásticas que hayan tenido parte en la anterior contribucion decimal.

2.ª La distribucion de la mitad correspondiente al clero y demas partícipes, se hará por el cura parroco con intervencion del alcalde, entregando á cada interesado la parte alicuota que percibia hasta ahora, conservándole este derecho mientras que, hecha la liquidacion general, se le designa la dotacion decretada por las Cortes, guardando la debida proporcion.

3.ª Las cillas cuyos curatos tengan que satisfacer la pension de un vicario ó teniente de rigurosa justicia, no se distribuirán como queda determinado en la regla anterior, hasta que se saque del total partible la asignacion que la Comision eclesiastica de

las Cortes propone en el proyecto de arreglo del clero para los cuadjutores de entrada, cuya cantidad, que es la de mil y quinientos rs., se entregará integralmente al vicario ó teniente dichos.

4.^a La junta cuidará de reintegrar á los vicarios y tenientes de que habla la regla anterior, de la cantidad que les falte, si hecha la clasificación de curatos se les conceptua en otra categoría, ó en una de sus clases que tenga mayor dotacion.

5.^a No pudiéndose graduar á los tenientes que sirven las parroquias por muerte del cura último poseedor, sino como curas de entrada, los ecónomos no les contribuirán con otra asignacion que la de 3300 reales que es la que el proyecto de arreglo del clero propone para esta clase.

6.^a Esta misma medida se observará con los sirvientes de beneficios. El cura de la parroquia á que corresponda el beneficio, cumplirá con esta determinacion, guardando para la dotacion la proporcion que han tenido hasta ahora sus rentas con las de los respectivos párrocos.

7.^a El remanente que quedare, cubiertas las dotaciones que se mandan dar en las reglas 5.^a y 6.^a, se depositará en los ecónomos y párrocos respectivos con la correspondiente y oportuna cuenta y razon, hasta que la Junta disponga de su recaudacion ó enagenacion.

8.^a Los precios con que se han de valorar los diezmos que se destinan para llenar las dotaciones de los vicarios, tenientes, curas y sirvientes de beneficios, segun se previene en las mismas reglas 5.^a y 6.^a, serán los corrientes en el pueblo el día que se haga la entrega ó liquidacion de cuenta.

9.^a La particion ó division de las cillas se hará con los bajos de costumbre, y con los premios que hasta aqui se han abonado por salarios: exceptuándose los de los cilleros, quienes solo percibirán por el suyo la mitad de lo que les estaba señalado: con respecto á la parte del Gobierno, se atenderán á lo dispuesto en la materia.

10. Los sacristanes recibirán las primicias con los mismos descuentos y cargas á que están obligados.

11. Las partes ó porciones que correspondian á las comunidades extinguidas, y á las tercias no enagenadas, quedarán en depósito del Sr. Alcalde del respectivo pueblo, bajo la mas estrecha responsabilidad, hasta que la Junta disponga de ellas.

12. Tan luego como se haya verificado la particion y distribucion de las cillas, se remitirán las tazmias á la secretaria de la Junta, con la expresion del nombre de los diezmadores, cantidades que hayan diezclado, con separacion de especies y calidad: y expresion de partícipes y partes que les hayan correspondido, sin omitir los bajos.

13. Las tazmias vendrán firmadas del alcalde, cura párroco, cillero, diezmero de la casa escusada,

el mayor de la cilla comun, y otro de la clase de diezmos nuevos ó exentos.

14. Son diezmos sujetos á esta particion, y harán un acerbo total partible, los de la cilla comun, exentos, casa mayor diezmera, novales, y todos los demas que hasta aqui se han devengado, sea la que se quiera su denominacion y procedencia.

15. No son comprendidos por ahora en los diezmos que por virtud de esta circular se han de distribuir, los privativos que reciben los curas, en virtud de fallo judicial, con el título de pie de altar, pero se espresarán en las tazmias su número y especie, en atencion á que este particular será efecto de una consulta, y deberá estarse á su decision.

16. No siendo esta particion sino provisional, para evitar los riesgos de la desaparicion y malversacion de los granos, y quedando por otra parte la Junta con la obligacion de hacer su justa distribucion, en proporcion á los tipos y reglas que expresa la ley, los señores curas párrocos acompañarán á las tazmias una nota ó razon exacta de cuánto disfrutan sus respectivos curatos é iglesias en granos, de censos, producto de edificios, viñas, prados, huertas, y todo lo demas que perciban con el título de renta total.

17. Las mismas razones ó conocimientos se servirán remitir á la mayor brevedad los Ilmos. Señores Obispo y Cabildo Catedral, y éste la de su fábrica.

18. Será nula y de ningun valor toda particion de cilla hecha despues de la promulgacion de la ley de 16 de julio último, en la que no se haya deducido la parte del Gobierno: las que se hayan verificado antes de dicha fecha, se espresarán con distincion en las tazmias, observándose lo prevenido en la regla 12.

19. Los vicios de que adolezcan las particiones, asi como las ocultaciones ú omisiones que se descubran en las notas que se piden en las reglas 12, 16 y 17, se graduarán como actos de defraudacion, y sus autores y cómplices estarán sujetos á las conminaciones y penas á que se hagan acreedores.

Todo lo cual se publica por medio del boletin oficial de esta provincia para que llegue a noticia de los partícipes é interesados en el diezmo, y tenga efecto en todos sus extremos. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 7 de octubre de 1837. = El presidente interino, Mariano Hernandez de Nombela. = Señores curas párrocos, alcaldes, cilleros y demas interesados en los diezmos de esta Diócesis. = Es copia conforme de que certifico. = El Srio. de la Junta, Juan Ruiz.

Lo que se publica en el Boletin oficial á fin de que los pueblos de esta provincia que correspondan á la Diócesis de Segovia, pongan en egecucion cuanto se previene en la circular expedida por la referida Junta decimal de la misma, Burgos 8 de

Noviembre de 1837. = Francisco de Galvez.

(4)

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA.

El Sr. Brigadier 2.º Cabo de Castilla la Vieja me dice con fecha de ayer lo que copio.

»El Subsecretario de Guerra con fecha 18 del actual me dice lo siguiente. = Excmo. Sr. = El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia en 7 del actual dice al de la Guerra lo siguiente. = La augusta Reina Gobernadora ha llegado á entender la impunidad en que quedan muchos de los facciosos aprendidos, que hallándose procesados, han sido conducidos ó estan para ser por los tribunales á las penas señaladas en las leyes por sus delitos. Y como esta impunidad nace de ignorar los jueces respectivos su aprension, y no poderlos por consecuencia reclamar, para evitar, se ha servido

S. M. mandar que se inserten los nombres de los rebeldes que se aprehieren en los Boletines oficiales de la provincia en que se verifique su captura, y que además se dé conocimiento por los Gefes políticos al tribunal á que pertenezca el pueblo de su último domicilio. Lo digo á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos oportunos en el Ministerio de su cargo. Y de la misma Real orden comunicada por el Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes haciéndolo publicar y comunicar á todas las autoridades militares que dependan de su autoridad. Lo que transcribo á V. S. con el fin indicado.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para su mayor publicidad. Burgos 28 de octubre de 1837. = El Comandante general. = Laureano Sanz.

COMISION DE AMORTIZACION.

PROVINCIA DE BURGOS.

Año de 1837.

RELACION de las Fincas nacionales designadas para su tasacion á virtud de la facultad que al efecto concede el artículo 4.º del Real decreto de 19 de Febrero de 1836, á cualesquiera Español ó Extranjero.

Número correlativo de las fincas designadas.	CLASE Y SITUACION DE LAS MISMAS.	CORPORACION A QUE correspondian.	PUEBLOS DONDE radican.
Varias.	<p>La Casa llamada de Sorroyo con la heredad adyacente nombrada el solar, la viña de Sorroyo y la heredad contigua y las heredades comprendidas desde el arroyo de Canaleja donde principia la vega llamada del corso hasta la peña del gallo inclusive.</p> <p>El Coto llamado de Sante con edificios y todo lo demas en él comprendido y la posesion ó cercado llamado Huerta del Convento.</p> <p>Una heredad de pan llevar titulada la Malona, de cabida de cuarenta fanegas de Sembradura.</p>	<p>MONASTERIO DE OÑA.</p> <p>IDEM.</p> <p>CARTUJA DE MIRAFLORES.</p>	<p>OÑA.</p> <p>IDEM.</p> <p>BARRIO DE MUÑO.</p>

Burgos 25 de Octubre de 1837. = Puente y hermano.

ANUNCIOS.

Intendencia de la Provincia de Burgos.

Debiendo arrendarse con arreglo á lo prevenido en Reales Decretos y órdenes, á publica subasta los derechos impuestos sobre el ramo de Aguardiente y Licores que se introduzcan para su consumo en esta Capital, y radio de ella, así como el de los pueblos comprendidos en esta Subdelegacion de Rentas nacionales para el año próximo venidero de mil ochocientos treinta y ocho; se halla acordado para su celebracion y primer remate el dia diez y siete del corriente mes y hora de las diez de su mañana en la Casa intendencia de esta Ciudad y provincia por lo que hace á los de esta capital, pueblos de las dos veredas de ella primera y segunda, las de los de Briviesca, Barbadillo, Castrojeriz, Cobarrubias, Lerma, Villadiego y Pampliega, y el dia diez y ocho para los comprendidos en las de Medina

de Pomar, Villarcayo, Poza, Frias, Sedano y valle de Mena. Para el segundo remate en expresada casa Intendencia á la misma hora de las diez de la mañana el dia veinte y siete de dicho presente mes de Noviembre para esta dicha Capital, pueblos comprendidos en la primera y segunda vereda de la misma: el dia veinte y ocho para los de Briviesca, Barbadillo, Castrojeriz y Cobarrubias: el dia veinte y nueve para los de las de Medina, Villarcayo y valle de Mena. Y el treinta para los de las de Poza, Frias y Sedano. Para el tercero y último remate á la propia hora de las diez de su mañana del dia once de Diciembre próximo para los de esta citada Capital, pueblos de la primera y segunda vereda; el dia doce para los de las de Briviesca, Castrojeriz y Barbadillo; el dia trece para los de las de Cobarrubias, Lerma, Villadiego y Pampliega; el dia 14 para los de las de Medina, Villarcayo, Frias, y Poza, y el dia 15 quince para los de las de Sedano y valle de Mena, y el dia diez y seis del mismo mes para los de las de Miranda de Ebro y Belorado. Burgos siete de Noviembre de mil ochocientos treinta y siete. = Juan José Llamas.